

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 992

Bogotá, D. C., martes, 31 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Me dirijo a usted y a los demás honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, a fin de cumplir la honrosa misión encomendada por su Mesa Directiva, de rendir informe de ponencia para el primer debate en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 01 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

ORIGEN DEL PROYECTO

El 20 de julio del año en curso, con el aval del señor Ministro del Interior, doctor *Guillermo Rivera Flórez*, radicaron este proyecto de acto legislativo los siguientes honorables Senadores:

Juan Manuel Galán Pachón, Luis Fernando Velasco Chaves, Javier Tato Álvarez, Mauricio Delgado Martinez, Fernando Tamayo Tamayo, Roy Barreras Montealegre, Hernán Andrade Serrano, Iván Cepeda Castro, Jimmy Chamorro, Iván Duque, Doris Vega, Myriam Paredes, Juan Samy Merheg, Antonio Navarro, Efraín Cepeda, Carlos Fernando Motoa y Eduardo Enríquez Maya.

COMPOSICIÓN

Incluyendo el de la vigencia, el proyecto consta de tres artículos que reforman los artículos 356 y 328 de la Constitución Política para convertir a la ciudad de Tumaco en Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

DEBATES Y APROBACIÓN EN EL SENADO

El 23 de agosto de 2017, el Senador Eduardo Enríquez Maya explicó en la Comisión Primera del Senado su informe de ponencia para el primer debate. El mismo Senador Ponente, el 20 de septiembre de 2017, ante la plenaria del Senado sustentó su informe de ponencia para el segundo debate.

En las dos sesiones, el Senador Ponente se refirió a varios aspectos relacionados con el proyecto, tales como la situación histórica y actual de Tumaco, los esfuerzos que es indispensable hacer para atender sus demandas y los alcances del proyecto.

Los miembros de la Comisión Primera Constitucional y la plenaria del Senado, por unanimidad, acompañaron este proyecto, porque conocen la situación de Tumaco y estiman necesario que el Estado y la sociedad se solidaricen con sus problemas y se adopten las soluciones más adecuadas y urgentes.

EXPLICACIÓN

BREVE SINOPSIS HISTÓRICA. Históricamente, a Tumaco parece que todo le ha sido adverso. Hay unos hechos que lo demuestran:

El ferrocarril de Nariño se debió a la iniciativa del gobernador de la época, don Julián Bucheli, propósito en el cual los gobiernos de entonces lo dejaron solo. Se trataba de construir el ferrocarril que salía de Tumaco y llegaba a Popayán.

Es departamento extinto de Colombia. Fue creado el 5 de agosto de 1908 desmembrado del departamento de Nariño y perduró hasta el 1 de enero de 1910, a consecuencia de las reformas administrativas del presidente de la República Rafael Reyes respecto a la división territorial.

El departamento tuvo corta edad, una vez depuesto Reyes en 1909 todas sus medidas fueron revertidas a finales del mismo año, junto con las 34 entidades territoriales creadas en 1908. El país recobró la división política vigente en 1905, desapareciendo entonces Tumaco como departamento hasta la expedición de la Ley 65 del 14 de diciembre de 1909, la cual ordenó que a partir del 1° de enero de 1910 el departamento de Nariño, quedaba reunificado con su territorio anterior.

La construcción de la vía al mar se demoró más de un siglo y la refinería le fue arrebatada en el año 1975, durante el Gobierno de Alfonso López Michelsen.

ANTECEDENTES. Como es de conocimiento de los honorables Representantes, Tumaco es un municipio ubicado en el suroccidente del departamento de Nariño, conocido como La Perla del Pacífico por ser un importante puerto en el océano Pacífico.

Entre sus paisajes marítimos se destacan cabo Manglares, la bahía de Tumaco, la isla del Gallo, La Barra, El Morro, Bocagrande. Se encuentra ubicado en zona costera y tiene potencial para el desarrollo de puertos, el turismo y la cultura. Su población es mayoritariamente afrocolombiana e indígena.

La iniciativa que Ustedes analizarán no es nueva, pues con anterioridad el Congreso se ocupó del mismo tema y aprobó el Acto Legislativo 02 de 2007 reconociendo a Tumaco como "como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico".

Pero, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Diana Therán Acevedo demandó ante la Corte Constitucional la inexequibilidad parcial de los artículos 1° y 2° del Acto Legislativo número 2 de 2007.

Concretamente, solicitó declarar inexequibles dos palabras, "y Tumaco" que integraban el inciso primero del artículo 1° del Acto Legislativo, los 4 incisos siguientes de la misma norma jurídica y el parágrafo del artículo 2° del Acto Legislativo, relativo a los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta. No demandó el inciso primero del artículo 2°, citado, el cual ordenaba organizar a Tumaco "como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico".

La Corte Constitucional resolvió la demanda con la Sentencia C-033 del 28 de enero de 2009 y textualmente dijo:

"Primero. Declarar <u>inexequible</u> la expresión "y Tumaco" así como los plurales acusados del inciso primero del artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2007, al igual que los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 1° de dicho acto.

Segundo. Declarar <u>inexequible</u> el parágrafo del artículo 2° del Acto Legislativo 2 de 2007.

La providencia de la Corte Constitucional fue explícita y precisa, respecto de las partes del Acto Legislativo número 2 de 2007 que retiró del ordenamiento jurídico, sin comprender en su texto el artículo 2° que reformaba el artículo 328 de la Constitución Política y ordenaba organizar al municipio de Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

En esas condiciones, la Corte Constitucional por sentencia de control de constitucionalidad había ratificado el precepto constitucional que elevaba a Tumaco al nivel de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Pero siete años después y oficiosamente, la Corte, invocando el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil que autoriza la corrección de errores cometidos en las sentencias, corrigió la sentencia del año 2009 y mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2016, extendió la declaración de inexequibilidad al artículo 328 de la Constitución Política en cuanto a que Tumaco fuera Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

En la parte motiva, dijo la Corte textualmente,

"En conclusión, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y la Plenaria de la misma, nunca debatieron o votaron la propuesta de organizar a las ciudades de Tumaco, Popayán, Tunja, Turbo y Cúcuta como Distritos Especiales, durante la primera o la segunda vuelta del trámite del Acto Legislativo 2 de 2007. Estas propuestas normativas solo fueron aceptadas por la Plenaria de la Cámara, "para darle curso al proyecto", al aprobar el texto en la etapa de conciliación. No obstante, explícitamente se decidió no considerarlas ni votarlas. Por lo tanto, es claro que los apartes normativos del acto legislativo acusado, referidos a los cinco municipios mencionados, violan la Constitución al desconocer el principio de consecutividad, que debe observarse en el trámite de toda reforma constitucional". (negrillas fuera de texto).

Como la Corte Constitucional en la sentencia y el auto mencionados solamente encontró errores de trámite, puede el Congreso, sin obstáculo alguno, corregirlos y darle curso a este proyecto cumpliendo todas las etapas del proceso legislativo establecido en la Carta Política. DOS PROCEDIMIENTOS. En nuestro sistema jurídico tenemos dos procedimientos para establecer distritos especiales: En primer lugar, está el acto legislativo reformatorio de la Constitución Política consagrado en el artículo 375 de la Constitución Política, y, en segundo término, el que prescribe la ley.

En efecto, el Congreso expidió la Ley Orgánica 1617 de 2013, mediante la cual se regulan la organización, estructura, funcionamiento de los distritos, y se establecen las disposiciones para elaborar su estatutos políticos, administrativos y fiscales.

El artículo 2 define los distritos y prevé el régimen a que están sometidos. Dice el precepto:

"Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político-administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá".

Y el artículo 1° señala el objeto de la ley que es

"... "dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan".

Por lo tanto, una vez promulgado el acto legislativo materia de esta ponencia, corresponderá a las autoridades competentes cumplir la ley orgánica mencionada, organizar el municipio como distrito y encaminar su actividad hacia el alcance de las metas ya citadas.

SITUACIÓN ACTUAL. Tumaco adolece de insuficiente y adecuada infraestructura económica y su población ha soportado estoicamente la violencia, la indiferencia de la sociedad y el abandono del Estado, como se observa en una pluralidad de casos. Entre otros, la explotación de la coca, la presencia de grupos al margen de la ley y la escasez abrumadora de fuentes de empleo, hechos que han generado inestabilidad y desasosiego colectivos.

Según los informes de la Misión de Observación Electoral (MOE), Tumaco está incluida dentro de las zonas de Nariño con mayor porcentaje de violencia política, social y comunal y se adiciona que toda la costa Pacífica, principalmente Tumaco, es una zona de disputa criminal donde operan once grupos que se disputan el poder.

De allí que, en desarrollo del punto 2.3.6 del Acuerdo de Paz, el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017, "por medio del cual se crean 16 circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026", presente un total de 167 municipios donde se instaurarán dichas circunscripciones, y entre ellas figura Tumaco.

De acuerdo con un informe que publica la Revista *Carrusel*, número 1699 del 26 de octubre de 2017, "una tierra donde se desciende al infierno. Aquí, donde se conjugan todos los males que durante décadas han azotado al país. Cultivo de coca, narcotráfico, guerrilla, disidencias, bandas criminales, hambre, pobreza extrema" "Y así transcurren los días en Tumaco. Entre la miseria y el horror. Sabiéndose dueño de un potencial turístico increíble pero ahogado en el eterno drama que va de la mano con el narcotráfico. Aquí se cultivan 23.148 hectáreas de coca, el 16% del total nacional. Prácticamente el único medio de subsistencia, pues el nivel de desempleo alcanza el 70%" (página 42).

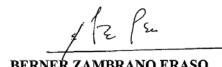
PROPÓSITOS DEL PROYECTO. El Estado tiene una deuda histórica con las gentes de Tumaco que es urgente empezar a atender. Al Gobierno corresponde adoptar los instrumentos necesarios para combatir las bandas criminales, las disidencias de las Farc y los carteles de la droga.

Por esto estimamos que con la reforma de su régimen político, fiscal y administrativo, empezamos creando un instrumento importante para fomentar el desarrollo del campo, mejorar su infraestructura urbana, su sistema vial, sus redes de servicio, en general sus instalaciones y el cambio de la situación actual de sus gentes, todo con aspiraciones de gran alcance.

Entre tales propósitos están estos: garantizar el adecuado funcionamiento de los diferentes medios de transporte, generar inversiones, fomentar la concurrencia del capital privado, estimular la explotación de bienes y servicios producidos por sus moradores, e incentivar el aumento de fuentes de empleo, como condición para incrementar el ingreso, disminuir la pobreza y atender, ojalá de la mejor manera, los problemas sociales, ambientales y urbanos en la región.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriores, propongo a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate en primera vuelta, de acuerdo con el artículo 375 de la Constitución Política, al Proyecto de Acto Legislativo número 170 de 2017 Cámara, 01 de 2017 Senado, por medio del cual se reforman los artículos 356 y 328 de la Constitución Política.



Representante Ponente

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1° El inciso 12 del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

BERNER ZAMBRANO ERASO
Representante Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Bogotá, octubre 25 de 2017

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate - Proyecto de ley número 253 de 2017 Cámara, 106 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva, con el fin de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta me permito someter a su consideración, y a la de los honorables Representantes el presente informe en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por los honorables Senadores Jaime Amín Hernández (Autor Principal), Honorio Henríquez, Daniel Cabrales, Paola Holguín Moreno, Fernando Araújo, León Rigoberto Barón, Nohora Stella Tovar, Álvaro Uribe Vélez e Iván Duque Márquez.

Le correspondió el número 106 de 2016 Senado, y por la materia sobre la que versa la iniciativa fue remitida a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de dicha Corporación. En la Gaceta del Congreso número 965 de 2016 se realizó la publicación del informe de ponencia para primer debate, el cual se surtió el 15 de noviembre, aprobándose el proyecto de ley de la referencia por parte de los honorables Senadores, integrantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente. En la Gaceta del Congreso número 1048 de 2016 se realizó la publicación del informe de ponencia para segundo debate, el cual se surtió el día 29 de marzo de 2017, concluyendo con la aprobación del proyecto de ley de la referencia por parte de la plenaria del honorable Senado de la República.

En su tránsito a la Cámara de Representantes, a la iniciativa le fue asignado el número 253 de 2017 Cámara.

II. ANTECEDENTES

En Colombia el concepto y definición del título valor han estado ligados a la existencia de un documento material en donde se legitiman derechos incorporados físicamente a ellos. Tradicionalmente, los títulos valores se han definido como:

"los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (...) "en el documento llamado título valor se incorpora pues, un derecho a reclamarse en un tiempo futuro. En él se documenta una deuda o una cosa-mercancía o un derecho de participación en una sociedad por acciones. Desde ese punto de vista en nada se diferenciaría de otro tipo de documentos como una escritura o cualquier otro documento privado; la diferencia se encuentra en que una vez creado el título valor, solamente a través de él se puede reclamar el derecho en él representado".

Según Carvajal, algunos de los requisitos de existencia material, jurídica y económica del título valor tradicional son: soporte material; tradicional papel; Declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, que consten por escrito; uso adecuado del idioma que permita incorporar por escrito y establecer con claridad quién debe, a quién le deben, qué y cuánto le deben, dónde se paga, cuándo se paga, lugar y fecha de nacimiento del título valor².

En consecuencia, resulta necesario cambiar este paradigma para permitir que las transformaciones y avances tecnológicos, que han permitido que los mensajes de datos y los archivos digitales reemplacen a los documentos físicos, hagan lo propio con los títulos valores modernizando su expedición y circulación.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto principal regular de manera integral la creación, expedición, circulación, aceptación, aval y demás actos cambiarios respecto de los títulos valores electrónicos, definidos como aquellos "documento[s] electrónico[s] representativo[s] de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar

el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan[; y que] tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio" (artículo 2°).

Y de esta manera llevar un elemento sustancial del comercio como son los títulos valores, al comercio electrónico otorgando certeza jurídica al título valor electrónico, el cual cobra especial relevancia en la economía digital, donde los avances tecnológicos han desplazado los medios tradicionales, y en consecuencia, es necesario adaptar el sistema jurídico a las nuevas realidades que supone el comercio electrónico para mantener la institucionalidad y garantizar el desarrollo apropiado de las actividades comerciales que se desarrollan bajo estos nuevos escenarios.

Esto sin mencionar los beneficios en términos de eficiencia tanto operativa como transaccional, que se obtendrían del respaldo jurídico otorgado al título valor electrónico, ya que además se crean las centrales de registro electrónico que permitirán la circulación segura y electrónica de estos títulos valores y se les faculta para realizar anotaciones sobre los mismos como registros electrónicos para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario sobre estos, lo que crearía un marco legal definido tanto para el título valor electrónico como para sus operaciones.

Siendo así las cosas esta iniciativa pondría al país a la vanguardia en materia regulatoria sobre este tipo de títulos valores y pionero en América Latina, lo cual generaría nuevas oportunidades en materia de transacciones, de operaciones bancarias y de inversión relativas a la adopción de tecnologías de punta en materia de títulos valores.

IV. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

El proyecto de ley adapta al contexto digital todos los aspectos sobre los títulos valores regulados en el Código de Comercio, con el propósito de asegurar que la regulación de los títulos valores electrónicos, que debe ofrecer garantías de seguridad tanto a entidades como a usuarios, no tenga vacíos regulatorios ni ambivalencias que dejen a la interpretación de las partes las normas que regularán esta categoría especial de títulos.

En términos generales, el proyecto contiene seis capítulos que en su orden tratan de las siguientes materias:

1. CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, definiciones y principios

Este capítulo contentivo del objeto y ámbito de aplicación de la ley (artículo 1°) contempla

RENGIFO, Ramiro. "Títulos Valores". Señal Editorial, 2010, Bogotá, D. C., p. 34.

² CARVAJAL M, Ricardo León. Títulos Valores, Título Valor Tradicional, Título Valor Electrónico. Señal Editora, Bogotá D.C., 2008. P 24-25.

una herramienta de remisión normativa, permitiendo la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores, en los asuntos no regulados por la ley de carácter sustancial y, por otra parte, regula la remisión normativa al Código General del Proceso en materias procesales no previstas.

Además, los artículos segundo y tercero, por su parte, tratan de las definiciones aplicables y principios orientadores del proyecto de ley. Principalmente se destaca la inclusión del principio de neutralidad tecnológica, en virtud del cual se permite el uso de cualquier medio tecnológico disponible, siempre y cuando cumpla los requisitos legales establecidos y que la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su creación y durante su conservación; y el principio de equivalencia funcional del título valor electrónico respecto de los títulos valores tradicionales contemplados en el código de comercio (artículo 3°).

2. CAPÍTULO SEGUNDO

Creación de los títulos valores electrónicos

El Capítulo II se ocupa de la creación de los títulos valores electrónicos. En concreto, el artículo cuarto señala que los títulos valores electrónicos producirán efectos jurídicos siempre y cuando cumplan las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y los demás requerimientos legales especiales. Además, los artículos quinto y sexto prevén otros requisitos adicionales para los títulos valores electrónicos con espacios en blanco (artículo 5°) y para el perfeccionamiento de la firma electrónica (artículo 6°).

3. CAPÍTULO TERCERO:

Centrales de Registro Electrónico

Este capítulo trata de la creación de las Centrales de Registro Electrónico; principalmente, el artículo 8º establece que estas entidades podrán custodiar y administrar los Títulos Valores Electrónicos que sean depositados por cualquier persona natural o jurídica. Además, las funciones de estas podrán ser ejecutadas por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores creadas conforme la Ley 27 de 1990 en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia; o las entidades de certificación abiertas avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y que estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Entre las facultades de estas entidades y que se tratan en el artículo 9° estarán: la administración de los títulos, la realización de anotaciones electrónicas, la compensación y liquidación de las operaciones sobre los títulos, la restitución de los mismos, entre otras.

Es importante mencionar que en este capítulo también se establece, en el artículo 11, que las Centrales de Registro Electrónico deberán crear reglamentos de operaciones que serán sometidos a aprobación de la Superintendencia Financiera, esto con el ánimo de garantizar la seguridad y una normativa clara para el manejo de datos personales y de confiabilidad y confidencialidad de la información a cargo de estas centrales.

4. CAPÍTULO CUARTO

Anotaciones en cuenta

En este apartado se aborda el efecto jurídico de la anotación en cuenta, aclarando que todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos depósitos, se regirá por las Leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los Decretos número 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen; y que en cuanto al registro que lleven estos depósitos centralizados cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio (artículo 16). Y por último que el efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta, pero solo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores (artículo 17).

5. CAPÍTULO QUINTO

Ejercicio de los derechos sobre el título valor electrónico

Los artículos 18 y 19 del Capítulo Quinto instituyen que el ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico, en el cual constarán el depósito, la titularidad, la situación jurídica del título, las limitaciones y garantías, fecha de expedición, entre otros.

Estos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados (artículo 20).

6. CAPÍTULO SEXTO

Circulación, aval y afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos

En concreto, aquí se clarifica que tanto la inscripción del tenedor como de los endosos y entrega del título, el aval y demás anotaciones se perfeccionan o realizan mediante la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico (artículos del 24 al 29).

V. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

En el texto aprobado en Senado, el artículo 8° del proyecto de ley establecía que: "Podrán constituirse en Centrales de Registro Electrónico sobre títulos valores los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación". Y que la inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico serían ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, atendiendo algunas de las recomendaciones hechas por el Banco de la República en el Oficio 27349 de agosto de este año al proyecto de ley y dado que en la actualidad existe un desarrollo normativo, en cuanto a las sociedades de certificación y a las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, como se explica a continuación, se considera necesario realizar cambios en este artículo:

 a) Sobre las sociedades de certificación, la Ley 527 de 1999 creó las entidades de certificación en los siguientes términos:

Ley 527 de 1999. "Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. 2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles. 3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999. 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas. 5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos. 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas. 7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles. 8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles. 9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas".

Entidades certificadoras: cerradas y abiertas, por las primeras se entienden aquellas que ofrecen el servicio de certificación, pero solo para el intercambio de mensajes de datos entre la entidad y el suscriptor, y que ofrecen este servicio de manera gratuita.

Por su parte las entidades de certificación abierta cobran por sus servicios ya que no se limitan al intercambio de mensajes de datos entre la entidad y el suscriptor, sino que involucra a terceros, ya que los servicios que prestan están dirigidos al público en general.

El Decreto número 333 de 2014 las define así:

"Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se entenderá por: (...). 8. Entidad de certificación cerrada: entidad que ofrece servicios propios de las entidades de certificación solo para el intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, sin exigir remuneración por ello. 9. Entidad de certificación abierta: la que ofrece, al público en general, servicios propios de las entidades de certificación, tales que: a) Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, y b) Recibe remuneración";

b) Sobre regulación de sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, estas entidades cuentan con una minuciosa regulación legal que ha demostrado ser eficaz. Por tanto, para ejercer las funciones de custodia y administración de títulos valores electrónicos no requieren de nuevas regulaciones, sin perjuicio de la obligación de interoperabilidad de los sistemas, la cual debe ser establecida y vigilada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se propone que: las funciones de Centrales de Registro Electrónico podrán ser ejecutadas por: las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores creadas conforme la Ley 27 de 1990 en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia; o las entidades de certificación abiertas avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y que estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Y en cuanto a la inspección, vigilancia y control cuando el titular de los derechos incorporados en los Títulos Valores Electrónicos de contenido crediticio sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, su custodia y administración únicamente podrá ser realizada por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores.

por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.

En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio.
- Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona.
- Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son "información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
- Firma electrónica: Métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
- Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".
- Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.
- Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la "anotación en cuenta" y la "anotación de los documentos electrónicos transferibles" se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.

En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio.
- Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona.
- Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son "información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
- Firma electrónica: Métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
- Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".
- Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.
- Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la "anotación en cuenta" y la "anotación de los documentos electrónicos transferibles" se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.

- Anotación en cuenta: De conformidad con el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, "se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores".
- Anotación de los documentos electrónicos transferibles: Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
- Contrato de depósito de títulos valores: Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico.
- Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico: Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas que estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central, con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quien desee utilizar los servicios de la Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.
- Certificado de las Centrales de Registro Electrónico: Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso, Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.
- Constancia de la Central de Registro Electrónico: Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos
- Obligado cambiario: Persona que, según el Código de Comercio o la Ley, está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo.
- Acto cambiario: Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central

Artículo 3°. *Principios*. En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios:

a) Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación;

 b) Equivalente funcional del título valor: Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio;

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

- Anotación en cuenta: De conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, "se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores".
- Anotación de los documentos electrónicos transferibles: Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
- Contrato de depósito de títulos valores: Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico.
- Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico: Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas que estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central, con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quien desee utilizar los servicios de la Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.
- Certificado de las Centrales de Registro Electrónico: Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso, Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.
- Constancia de la Central de Registro Electrónico: Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.
- Obligado cambiario: Persona que, según el Código de Comercio o la Ley, está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo.
- Acto cambiario: Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central

Artículo 3°. *Principios*. En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios:

a) Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación;

 b) Equivalente funcional del título valor: Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio;

- c) Equivalente funcional de escrito: Cuando cualquier norma quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta; d) Equivalente funcional de firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital;
- e) Equivalente funcional de original: Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaie de datos, si:
- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba pre-

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación,

CAPÍTULO II

Creación de los Títulos Valores Electrónicos

Artículo 4°. Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos. Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre todos ellos, sólo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.

En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la carta de porte, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. (Desaparece la palabra factura). Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad de su contenido, así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.

La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.

Artículo 5°. Títulos valores electrónicos con espacios en blanco. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor electrónico con espacios en blanco o de quien suscriba un documento electrónico en blanco para convertirlo en un título valor, se deberá entregar al creador de título prueba de las instrucciones aue deben contener:

- a) Clase de título valor electrónico;
- b) Identificación plena del título valor electrónico sobre el cual recaen las instrucciones;

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

- c) Equivalente funcional de escrito: Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta; d) Equivalente funcional de firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital;
 - e) Equivalente funcional de original: Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaie de datos, si:
 - a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
 - b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación. archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del la información y de todas las circunstancias relevantes del

CAPÍTULO II

Creación de los Títulos Valores Electrónicos

Artículo 4°. Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos. Los documentos electrónicos. los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre todos ellos, sólo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.

En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la carta de porte, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. (Desaparece la palabra factura). Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad de su contenido, así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.

La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.

Artículo 5°. Títulos valores electrónicos con espacios en blanco. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor electrónico con espacios en blanco o de quien suscriba un documento electrónico en blanco para convertirlo en un título valor, se deberá entregar al creador de título prueba de las instrucciones aue deben contener:

- a) Clase de título valor electrónico;
- b) Identificación plena del título valor electrónico sobre el cual recaen las instrucciones;

- c) Elementos generales y particulares del título valor electrónico, que no consten en este, y para el cual se dan las instrucciones:
- d) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor electrónico.

Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento.

Artículo 6°. Aceptación electrónica. Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate.

La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó. La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad con lo establecido en su reglamento de operaciones.

CAPÍTULO III

De las Centrales de Registro Electrónicos Sobre Títulos Valores

Artículo 7°. Obligatoriedad. Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerrequisito suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico, quien cumplirá sus funciones observando esta ley y su reglamento de operaciones.

Artículo 8°. Entidades autorizadas para constituirse en Centrales de Registro Electrónico. Podrán constituirse en Centrales de Registro Electrónico sobre títulos valores los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas centrales, deberán cumplir los requisitos, instrucciones y requerimientos que imparta dicha entidad.

Artículo 9°. Funciones de las Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico tendrán las siguientes funciones:

a) La administración de los títulos valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento de la Central de Registro Electrónico se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante la Central de Registro Electrónico, estando legalmente facultadas para ello;

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

- c) Elementos generales y particulares del título valor electrónico, que no consten en este, y para el cual se dan las instrucciones;
- d) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor electrónico.

Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento.

Artículo 6°. Aceptación electrónica. Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate.

La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó. La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad con lo establecido en su reglamento de operaciones

CAPÍTULO III

De las Centrales de Registro Electrónicos Sobre Títulos Valores

Artículo 7°. Obligatoriedad. Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerrequisito suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico, quien cumplirá sus funciones observando esta ley y su reglamento de operaciones.

Artículo 8°. Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico podrán custodiar y administrar los Títulos Valores Electrónicos que sean depositados por cualquier persona natural o jurídica. Para efectos de lo establecido en la presente ley, las funciones de Centrales de Registro Electrónico podrán ser ejecutadas por:

Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores creadas conforme la Ley 27 de 1990 en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia; o las entidades de certificación abiertas avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y que estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 1°. Cuando el titular de los derechos incorporados en los Títulos Valores Electrónicos de contenido crediticio sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, su custodia y administración únicamente podrá ser realizada por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores.

Parágrafo 2°. Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, en ejercicio de las funciones de custodia y administración de los Títulos Valores Electrónicos en toda su cadena de valor, se regirán por las normas vigentes que las regulan y por las reglamentaciones que les son propias.

Artículo 9°. Funciones de las Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico tendrán las siguientes funciones:

a) La administración de los títulos valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento de la Central de Registro Electrónico se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante la Central de Registro Electrónico, estando legalmente facultadas para ello;

- b) La realización de anotaciones electrónicas y llevar un registro de las mismas que garantice la trazabilidad de las actividades que se realizan sobre el título valor electrónico;
- c) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los títulos valores que el depositante o el titular del derecho, según el caso, le comunique;
- d) La compensación y liquidación de operaciones sobre títulos valores depositados en la Central de Registro Electrónico;
- e) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras;
- f) La restitución de los títulos valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras:
- g) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo;
- h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico, y
- i) Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia siempre y cuando sean compatibles con las anteriores.

Artículo 10. Del contrato de depósito de títulos valores. El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico.

Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.

Parágrafo 1°. La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicial o judicial, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.

Artículo 11. Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:

Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo:

- a) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona;
- b) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo;
- c) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos;
- d) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables;

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

- b) La realización de anotaciones electrónicas y llevar un registro de las mismas que garantice la trazabilidad de las actividades que se realizan sobre el título valor electrónico;
- c) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los títulos valores que el depositante o el titular del derecho, según el caso, le comunique.
- d) La compensación y liquidación de operaciones sobre títulos valores depositados en la Central de Registro Electrónico;
- e) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras;
- f) La restitución de los títulos valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras;
- g) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo:
- h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico, y
- Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia siempre y cuando sean compatibles con las anteriores.

Artículo 10. Del contrato de depósito de títulos valores. El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico.

Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.

Parágrafo 1°. La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicial o judicial, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.

Artículo 11. Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:

Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo:

- a) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona;
- b) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo;
- c) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos;
- d) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables;

- e) Las medidas de seguridad pertinente para: (i) mitigar cualo pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes y de las transacciones;
- y de confidencialidad de la información;
- g) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la infor-
- h) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en ge-Central de Registro Electrónico;
- i) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico;
- de la Central de Registro Electrónico;
- k) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.

Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Cenderecho de la competencia.

- Artículo 12. Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos. Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:
- a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro:
- b) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro;
- c) Principio de rogación: Para la realización de cada regispara tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos;
- d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro. Artículo 13. Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes. Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento de la Central de Registro Electrónico, conforme a las instrucciones que al efecto impartan las citadas superintendencias, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

- e) Las medidas de seguridad pertinente para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción quier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones;
- f) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales f) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información;
 - g) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la infor-
- h) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la neral interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico;
 - i) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico;
- j) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través j) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico;
 - k) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.

Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del trales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.

- Artículo 12. Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos. Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:
- a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro:
- b) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro;
- c) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o tro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos;
 - d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro. Artículo 13. Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes. Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento de la Central de Registro Electrónico, conforme a las instrucciones que al efecto impartan las citadas superintendencias, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

Artículo 14. Responsabilidad de los depositantes. El deposiante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores. Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá por todos los perjuicios que se causen a terceros.

CAPÍTULO IV

De la Anotación en Cuenta y de la Anotación de los Documentos Electrónicos Transferibles

Artículo 15. Efecto jurídico de la anotación en cuenta. La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.

y los depósitos centralizados de valores. Todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos Depósitos, se regirá por las leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los Decretos números 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen. En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

Todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales Depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.

Artículo 17. Efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles. La anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta, pero sólo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores.

CAPÍTULO V

Del Ejercicio de los Derechos Sobre el Título Valor

Artículo 18. Ejercicio del derecho representado en el título valor electrónico. El ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo. Dicha exhibición se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico.

Artículo 19. Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico. En el certificado que expida la Central de Registro Electrónico constarán el depósito y la titularidad de los títulos valores objeto de anotación electrónica. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos títulos valores.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

Artículo 14. Responsabilidad de los depositantes. El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno tante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores. Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá por todos los perjuicios que se causen a terceros.

CAPÍTULO IV

De la Anotación en Cuenta y de la Anotación de los Documentos Electrónicos Transferibles

Artículo 15. Efecto jurídico de la anotación en cuenta. La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.

Artículo 16. Reglas y principios sobre la anotación en cuenta Artículo 16. Reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores. Todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos Depósitos, se regirá por las leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los Decretos números 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen. En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

> Todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales Depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.

> Artículo 17. Efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles. La anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta, pero sólo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores.

CAPÍTULO V

Del Ejercicio de los Derechos Sobre el Título Valor

Artículo 18. Ejercicio del derecho representado en el título valor electrónico. El ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo. Dicha exhibición se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico.

Artículo 19. Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico. En el certificado que expida la Central de Registro Electrónico constarán el depósito y la titularidad de los títulos valores objeto de anotación electrónica. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos títulos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- a) Identificación completa del titular del título valor o del derecho que se certifica;
- b) Descripción del título valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y demás aspectos que permitan identificar plenamente al título valor;
- c) La situación jurídica del título valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- d) Las garantías que existan sobre el título valor.
- ejercicio se expide.
- f) Firma del representante legal de la Central de Registro Electrónico o de la persona a quien este delegue dicha fun-
- g) Fecha de expedición.
- h) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del título valor o derecho que representa.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Artículo 20. Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados.

Artículo 21. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados o representados en títulos valores depositados y cuya administración le haya sido la entidad emisora certificación discriminada de los títulos valores de que se trate.

Artículo 22. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos valores o derechos, el emisor deberá informar a dicha Central sobre el ejercicio de dichos derechos para que esta haga la anotación electrónica correspondiente en sus regis-

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe a dicha de transferencia de dicho título valor que se envíe a dicha entidad deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

- o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Dicho certificado deberá contener como mínimo:
- i) Identificación completa del titular del título valor o del derecho que se certifica;
- i) Descripción del título valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y demás aspectos que permitan identificar plenamente al título valor;
- k) La situación jurídica del título valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes. medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- l) Las garantías que existan sobre el título valor.
- e) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo m) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
 - n) Firma del representante legal de la Central de Registro Electrónico o de la persona a quien este delegue dicha función.
 - o) Fecha de expedición.
 - p) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del título valor o derecho que representa.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Artículo 20. Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados.

Artículo 21. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados o representados en títulos valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, la Central de Registro Electrónico remitirá a encomendada, la Central de Registro Electrónico remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los títulos valores de que se trate.

> Artículo 22. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos valores o derechos, el emisor deberá informar a dicha Central sobre el ejercicio de dichos derechos para que esta haga la anotación electrónica correspondiente en sus regis-

> En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

> Si el emisor del título no informa a la Central de Registro entidad deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo, informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.

Artículo 23. Duplicado del certificado. La Central de Registro Electrónico deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.

CAPÍTULO VI

Circulación, Aval y Afectaciones o Gravámenes Sobre Títulos Valores Electrónicos

Artículo 24. Legítimo tenedor. De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Tratándose del título valor electrónico, se considerará tenedor legítimo a quien aparezca como tal registrado mediante anotación electrónica.

Artículo 25. Circulación electrónica del título valor electrónico nominativo. Para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 26. Circulación electrónica de los títulos valores a la orden. Para todos los efectos del artículo 651 del Código de Comercio, el endoso y la entrega de un título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Lo anterior también es aplicable a los endosos especiales como el endoso sin responsabilidad, en propiedad, en procuración o en garantía a que se refieren los artículos 656 y 657 del citado Código.

Artículo 27. Tradición de títulos valores al portador. De conformidad con el artículo 668 del Código de Comercio, la tradición de un título valor electrónico al portador se perfeccionará a través de la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Para el efecto, el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que esta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.

Artículo 28. Aval de título valor electrónico. El aval se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 29. Afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor electrónico o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Lo anterior se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico.

Artículo 30. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo, informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.

Artículo 23. Duplicado del certificado. La Central de Registro Electrónico deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.

CAPÍTULO VI

Circulación, Aval y Afectaciones o Gravámenes Sobre Títulos Valores Electrónicos

Artículo 24. Legítimo tenedor. De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Tratándose del título valor electrónico, se considerará tenedor legítimo a quien aparezca como tal registrado mediante anotación electrónica.

Artículo 25. Circulación electrónica del título valor electrónico nominativo. Para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 26. Circulación electrónica de los títulos valores a la orden. Para todos los efectos del artículo 651 del Código de Comercio, el endoso y la entrega de un título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Lo anterior también es aplicable a los endosos especiales como el endoso sin responsabilidad, en propiedad, en procuración o en garantía a que se refieren los artículos 656 y 657 del citado Código.

Artículo 27. Tradición de títulos valores al portador. De conformidad con el artículo 668 del Código de Comercio, la tradición de un título valor electrónico al portador se perfeccionará a través de la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Para el efecto, el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que esta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.

Artículo 28. Aval de título valor electrónico. El aval se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 29. Afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor electrónico o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Lo anterior se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico.

Artículo 30. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

VI. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas nos permitimos rendir Ponencia Favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2017 Cámara, 106 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico, junto con las modificaciones propuestas.



VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA, 106 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA: CAPÍTULO I

Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.

En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

 Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejerci-

- cio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio.
- Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona.
- Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son "información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
- Firma electrónica: Métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
- Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".
- Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.
- Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la "anotación en cuenta" y la "anotación de los documentos electrónicos transferibles" se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.

- Anotación en cuenta: De conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, "se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores".
- Anotación de los documentos electrónicos transferibles: Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
- Contrato de depósito de títulos valores: Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico.
- Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico: Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas que estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central, con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quien desee utilizar los servicios de la Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.
- Certificado de las Centrales de Registro
 Electrónico: Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejerce los
 derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho
 documento es expedido por la Central de
 Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso,
 Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular
 ni servirá para transferir la propiedad de los
 valores.
- Constancia de la Central de Registro Electrónico: Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.
- Obligado cambiario: Persona que, según el Código de Comercio o la Ley, está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de

- que se trate o el derecho representado en el mismo.
- Acto cambiario: Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central.

Artículo 3°. *Principios*. En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios:

f) Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

- g) Equivalente funcional del título valor: Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio.
- h) Equivalente funcional de escrito: Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta.
- Equivalente funcional de firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital.
- j) Equivalente funcional de original: Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:
- Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva,

- como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

CAPÍTULO II

Creación de los Títulos Valores Electrónicos

Artículo 4°. Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos. Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre todos ellos, solo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.

En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la carta de porte, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. (Desaparece la palabra factura).

Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad de su contenido, así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.

La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.

Artículo 5°. Títulos valores electrónicos con espacios en blanco. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor electrónico con espacios en blanco o de quien suscriba un documento electrónico en blanco para convertirlo en un título valor, se deberá entregar al creador de título prueba de las instrucciones que deben contener:

- e) Clase de título valor electrónico;
- f) Identificación plena del título valor electrónico sobre el cual recaen las instrucciones;

- g) Elementos generales y particulares del título valor electrónico, que no consten en este, y para el cual se dan las instrucciones;
- h) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor electrónico.

Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento.

Artículo 6°. Aceptación electrónica. Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate.

La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó.

La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad con lo establecido en su reglamento de operaciones.

CAPÍTULO III

De las Centrales de Registro Electrónicos sobre Títulos Valores

Artículo 7°. *Obligatoriedad*. Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerrequisito suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico, quien cumplirá sus funciones observando esta ley y su reglamento de operaciones.

Artículo 8°. Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico podrán custodiar y administrar los Títulos Valores Electrónicos que sean depositados por cualquier persona natural o jurídica. Para efectos de lo establecido en la presente ley, las funciones de Centrales de Registro Electrónico podrán ser ejecutadas por:

Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores creadas conforme la Ley 27 de 1990 en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia; o las entidades de certificación abiertas avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y que estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 1°. Cuando el titular de los derechos incorporados en los Títulos Valores Electrónicos de contenido crediticio sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, su custodia y administración únicamente podrá ser

realizada por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores.

Parágrafo 2°. Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, en ejercicio de las funciones de custodia y administración de los Títulos Valores Electrónicos en toda su cadena de valor, se regirán por las normas vigentes que las regulan y por las reglamentaciones que les son propias.

Artículo 9°. Funciones de las Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico tendrán las siguientes funciones:

- j) La administración de los títulos valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento de la Central de Registro Electrónico se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante la Central de Registro Electrónico, estando legalmente facultadas para ello;
- k) La realización de anotaciones electrónicas y llevar un registro de las mismas que garantice la trazabilidad de las actividades que se realizan sobre el título valor electrónico;
- El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los títulos valores que el depositante o el titular del derecho, según el caso, le comunique;
- m) La compensación y liquidación de operaciones sobre títulos valores depositados en la Central de Registro Electrónico;
- n) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras;
- La restitución de los títulos valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras;
- p) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo;
- q) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico, y
- r) Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia siempre y cuando sean compatibles con las anteriores.

Artículo 10. Del contrato de depósito de títulos valores. El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico.

Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.

Parágrafo 1°. La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicial o judicial, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.

Artículo 11. Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:

Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo:

- Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona;
- m) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo;
- n) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos;
- Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables;
- p) Las medidas de seguridad pertinente para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones;
- Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información;
- Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información;

- s) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico:
- t) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico;
- u) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico;
- v) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.

Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.

Artículo 12. Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos. Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:

- e) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro;
- f) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro;
- g) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos;
- h) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.

Artículo 13. Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada

de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.

Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento de la Central de Registro Electrónico, conforme a las instrucciones que al efecto impartan las citadas superintendencias, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

Artículo 14. Responsabilidad de los depositantes. El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores.

Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá por todos los perjuicios que se causen a terceros.

CAPÍTULO IV

De la Anotación en Cuenta y de la Anotación de los Documentos Electrónicos Transferibles

Artículo 15. Efecto jurídico de la anotación en cuenta. La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.

Artículo 16. Reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores. Todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos Depósitos, se regirá por las Leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los Decretos número 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de

valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

Todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales Depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.

Artículo 17. Efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles. La anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta, pero solo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores.

CAPÍTULO V

Del Ejercicio de los Derechos sobre el Título Valor

Artículo 18. Ejercicio del derecho representado en el título valor electrónico. El ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo. Dicha exhibición se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico.

Artículo 19. Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico. En el certificado que expida la Central de Registro Electrónico constarán el depósito y la titularidad de los títulos valores objeto de anotación electrónica. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos títulos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- q) Identificación completa del titular del título valor o del derecho que se certifica;
- r) Descripción del título valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y demás aspectos que permitan identificar plenamente al título valor;
- s) La situación jurídica del título valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad;
- t) Las garantías que existan sobre el título valor;

- u) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide;
- Firma del representante legal de la Central de Registro Electrónico o de la persona a quien este delegue dicha función;
- w) Fecha de expedición;
- x) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del título valor o derecho que representa.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Artículo 20. Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados.

Artículo 21. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados o representados en títulos valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, la Central de Registro Electrónico remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los títulos valores de que se trate.

Artículo 22. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos valores o derechos, el emisor deberá informar a dicha Central sobre el ejercicio de dichos derechos para que esta haga la anotación electrónica correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe a dicha entidad deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo, informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.

Artículo 23. Duplicado del certificado. La Central de Registro Electrónico deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.

CAPÍTULO VI

Circulación, Aval y Afectaciones o Gravámenes sobre Títulos Valores Electrónicos

Artículo 24. *Legítimo tenedor*: De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Tratándose del título valor electrónico, se considerará tenedor legítimo a quien aparezca como tal registrado mediante anotación electrónica.

Artículo 25. Circulación electrónica del título valor electrónico nominativo. Para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 26. Circulación electrónica de los títulos valores a la orden. Para todos los efectos del artículo 651 del Código de Comercio, el endoso y la entrega de un título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Lo anterior también es aplicable a los endosos especiales como el endoso sin responsabilidad, en propiedad, en procuración o en garantía a que se refieren los artículos 656 y 657 del citado Código.

Artículo 27. Tradición de títulos valores al portador. De conformidad con el artículo 668 del Código de Comercio, la tradición de un título valor electrónico al portador se perfeccionará a través de la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Para el efecto, el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que ésta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.

Artículo 28. Aval de título valor electrónico. El aval se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 29. Afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor electrónico o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Lo anterior se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico.

Artículo 30. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.



CÁMARA DE REPRESENTANTES -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2017

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 253 de 2017 Cámara, 106 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico, presentado por el honorable Representante David Alejandro Barguil Assís, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 992 - martes 31 de octubre de 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta y texto propuesto al Proyecto de acto legislativo número 170 de 2017 Cámara, 01 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia........

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 253 de 2017 Cámara, 106 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.....

1